

PRESENTACIÓN DE CUENTAS CONSOLIDADAS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008. COMENTARIOS A LA NOTA DEL ICAC

FERNANDO CARLOS RUIZ LAMAS

*Profesor Titular.
Universidad de A Coruña*

Extracto:

LA nueva redacción dada por la Ley 16/2007 a los artículos 42 a 49 del Código de Comercio, así como la aprobación de un nuevo Plan General de Contabilidad, imponía la necesidad de modificar, no más tarde del 31 de diciembre de 2008, el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, aplicable a la formulación de cuentas anuales consolidadas. Con todo, el ICAC ha considerado que en estos momentos no resultaba oportuna la aprobación de una nueva norma de consolidación, dado que la Unión Europea se encuentra todavía discutiendo la adopción de las nuevas versiones de la NIIF n.º 3 y la NIC 27. No obstante, el ICAC publicó el pasado mes de diciembre una nota explicativa sobre cómo cumplir con la obligación de presentar las cuentas anuales consolidadas correspondientes a los ejercicios cerrados a partir del 1 de enero de 2008, para lo cual aborda las siguientes cuestiones: 1.º qué artículos del Real Decreto 1815/1991 siguen vigentes y cuáles han quedado tácitamente derogados y en qué sentido; 2.º qué formatos de estados contables y qué contenido mínimo han de tener las cuentas anuales consolidadas; y 3.º la aplicación por primera vez de las nuevas normas; o cómo se incorporan al balance consolidado de 2008 los activos y pasivos existentes en el balance consolidado de ejercicios anteriores.

Palabras clave: cuentas anuales consolidadas y reforma contable.

Sumario

1. Introducción.
2. Principales modificaciones que afectan a las NFCAC.
 - 2.1. Conceptos de grupo, sociedades multigrupo y asociadas.
 - 2.2. Obligación de consolidar y sociedades excluidas.
 - 2.3. Método de consolidación global: eliminación inversión-neto.
 - 2.4. Adquisiciones sucesivas previas a la obtención del control.
 - 2.5. Aumentos y reducciones de inversión o participación.
 - 2.6. Eliminaciones por operaciones internas.
 - 2.7. Consolidación de filiales extranjeras.
3. Nuevos modelos de cuentas anuales consolidadas.
4. Transición a 1 de enero de 2008.
5. A modo de conclusión.

Bibliografía.

Anexo.

1. INTRODUCCIÓN

Como plasmación de la propuesta de la Comisión Europea de 13 de febrero de 2001, la entrada en vigor a partir de 2005 del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea (CE) n.º 1606/2002, de 19 de julio de 2002, estableció la obligación, para los grupos de empresas con cotización en los mercados de valores del territorio de la Unión Europea (UE), de presentar sus cuentas anuales consolidadas de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el International Accounting Standards Board (IASB) que fueran convalidadas por la propia UE.

En España, la Comisión de Expertos, constituida por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en 2001, con el fin de elaborar un informe (Libro Blanco) sobre la situación actual de la contabilidad española y las líneas básicas para su reforma, abordó la cuestión de hasta qué punto extender el uso de las NIIF en la regulación contable interna, en la parte no afectada por el Reglamento (CE) 1606/2002. En sus conclusiones se recomendó ampliar la obligación de aplicar las NIIF a todos los grupos de empresas, independientemente de que coticen o no (ICAC, 2002). Sin embargo, en la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, concretamente en su disposición final undécima, se estableció que la presentación de cuentas anuales consolidadas de acuerdo con las NIIF solo sería obligatoria a partir del 1 de enero de 2005 si alguna de las sociedades del grupo había emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la UE, siendo voluntaria en otro caso, si bien se imponía su aplicación continuada, es decir, se debía mantener esta opción en ejercicios sucesivos.

Lo prescrito en la Ley 62/2003 se mantiene en el artículo 43 bis del Código de Comercio (en adelante, CCo), conforme a la nueva redacción aprobada en la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la UE, sin perjuicio de que se aclare expresamente que la aplicación de las NIIF a los grupos cotizados en la formulación de las cuentas anuales consolidadas, no implica que a efectos de cumplir con su obligación de presentar tales cuentas, no deban someterse a lo prescrito en los artículos 42, 43 y 49 del CCo, en los que se regula la obligación de presentar, aprobar y depositar

las cuentas anuales consolidadas, acompañadas del informe consolidado de gestión. Asimismo, conforme al número 3 del artículo 45, la estructura y contenido de las cuentas anuales consolidadas, se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente. Se refiere aquí a la norma que habrá de sustituir al Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (en adelante, NFCAC), a efectos, cuando menos, de adaptar sus preceptos a lo establecido en la Ley 16/2007, para que los grupos no cotizados que no deseen aplicar las NIIF puedan cumplir también con la obligación, en su caso, de presentar cuentas anuales consolidadas.

La reforma de las NFCAC se hacía necesaria para antes del 31 de diciembre de 2008 como consecuencia, tanto de la aprobación de la Ley 16/2007, como de la posterior aprobación del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC), dado que, como tendremos ocasión de explicar en las páginas que siguen, algunos de los preceptos del nuevo PGC entran en contradicción con el contenido de las NFCAC.

Con todo, el ICAC consideró que en estos momentos no resultaba oportuna la aprobación de una nueva norma de consolidación, dado que la UE se encuentra todavía discutiendo la adopción de la nueva versión de la NIIF n.º 3, sobre combinaciones de negocios, y de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 27, sobre presentación de cuentas anuales consolidadas y estados separados, aprobadas durante el año 2008 por el IASB. Como solución provisional, con el alcance previsto en la disposición adicional décima del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, para las consultas del ICAC, se publicó el pasado mes de diciembre una nota explicativa sobre los criterios a seguir en la elaboración de las cuentas anuales consolidadas para el ejercicio 2008, a efectos de cumplir con los nuevos preceptos del CCo.

La buena noticia es que los cambios necesarios para adaptar a las NIIF la actual normativa española en materia de consolidación de cuentas son mucho menores que los que suponen pasar del PGC de 1990 al nuevo PGC de 2007, sin perjuicio de que se avance hacia una concepción diferente en la relación entre las cuentas anuales individuales y las consolidadas. Decía LARRÁN (1997: 42) que «los estados consolidados no sustituyen a los individuales, solo los complementan». La filosofía de las NIIF es opuesta: los estados financieros individuales de la matriz, llamados estados separados, son los que complementan a los formatos consolidados, pudiendo no llegar a ser relevante su presentación.

El contenido de la nota aborda básicamente tres cuestiones:

1. Qué artículos de las NFCAC siguen vigentes y cuáles han quedado tácitamente derogados y en qué sentido.
2. Qué formatos de estados contables (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo) y qué contenido mínimo han de tener las cuentas anuales consolidadas.
3. Aplicación por primera vez de las nuevas normas; o cómo se incorporan al balance consolidado de 2008 los activos y pasivos existentes en el balance consolidado de ejercicios anteriores.

2. PRINCIPALES MODIFICACIONES QUE AFECTAN A LAS NFCAC

2.1. Conceptos de grupo, sociedades multigrupo y asociadas.

La derogación tácita de los artículos de las NFCAC que se refieren al concepto de grupo resulta evidente y, además, se remonta al año 2005. Así, la definición de grupo a efectos de presentación de cuentas anuales consolidadas inicialmente incluida en el Real Decreto 1815/1991 se amplió radicalmente a raíz de la aprobación de la Ley 62/2003. Así, hasta 2004 la existencia de grupo se basaba en el cumplimiento de alguna de las condiciones que aseguraban la existencia de dominio o control por parte de la sociedad dominante sobre una o varias sociedades dependientes. Pero a partir del 1 de enero de 2005¹ se apelaba a la existencia o no de unidad de decisión entre las sociedades, presumiéndose en todo caso esa unidad de decisión cuando una dominante controlase a una o varias dependientes, pero sin cerrar la posibilidad de que se identificase unidad de decisión en otro caso, por lo que se daba entrada a la consolidación horizontal, es decir, a la obligación de presentar cuentas consolidadas a los denominados grupos por coordinación, que integrasen a sociedades sin relaciones de participación entre ellas, pero que, por ejemplo, estuviesen dominadas por una misma persona física. La falta de desarrollo reglamentario de esta modificación legal produjo una elevada incertidumbre sobre la delimitación del concepto de grupo y la obligación de consolidar, plasmada en numerosas consultas remitidas al ICAC. No es de extrañar, por tanto, que la nueva redacción dada al artículo 42 del CCo por la Ley 16/2007 supusiese una vuelta atrás, renunciando al criterio de la unidad de decisión y retomando el del control como forma de determinar la existencia de un grupo formado por una sociedad dominante y una o varias dependientes, recayendo la obligación de consolidar sobre la primera². Con todo, con la Ley 16/2007 no se retrocede exactamente a la situación anterior a 2005, dado que se mantiene una definición de hecho, que no de derecho, del grupo³, puesto que el control no tiene por qué ejercerse exclusivamente por la posesión de la mayoría de los derechos de voto o por disponer de ellos mediante acuerdos con terceros; por tener la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los administradores; o por que la dominante nombró a la mayoría de consejeros en el cargo durante los dos últimos ejercicios. Asimismo, en el cómputo de los derechos de voto se incluyen los que disponga la dominante concertadamente con cualquier otra persona. Este enfoque coincide con el de la NIC 27 (recogido en su párrafo 13), en la que se apostilla que la mera posesión de la mayoría de los derechos de voto no supondría en todo caso la existencia de control. Así, la NIC 27 contempla la existencia de control cuando la dominante tiene el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación en virtud de determinados contratos, acuerdos o disposiciones reglamentarias. Asimismo, esta norma se extiende sobre la necesidad de evaluar si los derechos de voto a ejercer potencialmente (*warrants*, opciones de compra de acciones, deuda convertible en acciones, etc.) deben ser incorporados o no a efectos de establecer si existe control.

¹ Fecha de entrada en vigor de este apartado de la Ley 62/2003.

² No obstante, el concepto de grupo basado en la existencia de unidad de decisión se mantiene en la definición de empresas del grupo recogida en la norma 13.^a empresas del grupo, multigrupo y asociadas, de la tercera parte, cuentas anuales, del PGC, con efectos, por tanto, en la presentación de cuentas anuales individuales.

³ Sobre las repercusiones que implica adoptar una definición de hecho sobre una definición de derecho de lo que se entiende por grupo de sociedades, véase TUA PEREDA (1996).

En lo que respecta a otras sociedades del perímetro de consolidación, distintas de las sociedades dominante y dependientes, la principal novedad de la Ley 16/2007 se refiere a la definición de sociedad asociada, en la que se prescinde de la presunción de influencia notable o significativa para las participaciones superiores al 3 por 100 en empresas cotizadas, manteniéndose la cifra de participación del 20 por 100, pero para todas las sociedades participadas, cotizadas o no. Se entra así en coincidencia con lo establecido en la NIC 28. En el caso de que no se alcance este porcentaje, siguiendo el párrafo 6 de la NIC 28, la influencia notable debe ser claramente demostrada (presunción del fondo sobre la forma), en función de la existencia de indicios tales como:

- a) Que se tenga representación en el consejo de administración de la participada.
- b) Que se participe en la fijación de las políticas de la sociedad, incluyendo la participación en decisiones sobre dividendos y otras distribuciones de recursos.
- c) Que existan transacciones importantes entre el inversor y la sociedad participada.
- d) Que haya intercambio de directivos entre ambos; o
- e) Que se le suministre información técnica esencial para su actividad.

Tales criterios coinciden con los recogidos en el PGC de 2007 a efectos de establecer el concepto de empresa asociada, siendo opinión de la nota del ICAC que se extiendan también a la aplicación de las NFCAC.

En lo que respecta a las sociedades multigrupo, se mantiene la opción voluntaria por el método de integración proporcional, o la aplicación alternativa del procedimiento de puesta en equivalencia o método de la participación⁴. Pero por aplicación del principio de uniformidad, se indica que dicha opción debe aplicarse en un sentido u otro a todas las sociedades multigrupo.

Las NFCAC no incluían en el perímetro de consolidación a las denominadas entidades de cometido o propósito especial (EPE) (en inglés, *Special Purpose Entities* o SPE). Tampoco se mencionan en la Ley 16/2007. Las EPE son entidades creadas para objetivos concretos y perfectamente definidos y pueden tener o no forma jurídica de sociedad. El IASB, a través de la SIC Interpretation 12 trata de las circunstancias bajo las cuales estas entidades, tristemente famosas a raíz del caso Enron, no deben quedar fuera del perímetro de consolidación. La nota del ICAC se refiere a las EPE como integrantes del perímetro de consolidación cuando actúan, en esencia, como una extensión de las actividades del grupo, y, en consecuencia, tienen la condición de sociedades dependientes, en tanto en cuanto son objeto de control. Se cita, además, que en la aplicación de este principio son válidos los criterios contenidos en la Circular 4/2004 del Banco de España y que, en caso de duda sobre la participación del grupo en

⁴ La denominación de procedimiento de puesta en equivalencia, tomada de la expresión francesa *mise en équivalence*, hace referencia a que, en su uso inicial como procedimiento simplificado de consolidación, al aplicarse al conjunto de sociedades del perímetro de consolidación, se hace equivalente la cuantía del patrimonio neto de la sociedad dominante a la del neto consolidado (NOBES, 2002, pág. 25). En la traducción oficial al español de las NIIF, publicada en el Diario Oficial de la UE, este término es sustituido por el de método de la participación, que coincide con el empleado por el IASB, como traducción de *equity method*, denominación empleada en el contexto de la valoración de las participaciones en los estados financieros de la sociedad inversora. No obstante, la nota del ICAC mantiene la expresión de puesta en equivalencia.

los riesgos y beneficios de la entidad, así como en su capacidad para participar en las decisiones operativas y financieras de la misma, se considerará a las EPE como sociedades dependientes.

2.2. Obligación de consolidar y sociedades excluidas.

En lo que respecta a las exenciones a la obligación de consolidar que, en su caso, pueden beneficiar a la dominante, se mantienen en similares términos la exención por tamaño y la exención a subgrupos de matrices domiciliadas en algún Estado miembro de la UE. Así, no están obligadas a consolidar las dominantes de los grupos que, en conjunto, no sobrepasen dos de los tres límites establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA) para la presentación de una cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. Aquí la novedad radica en que los parámetros se aplican directamente sobre datos agregados, no consolidados. De esta forma, salvo que alguna empresa del grupo emita valores negociados en un mercado regulado de la UE, quedarían excluidos de consolidar los grupos que durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre del ejercicio, cumplieren al menos dos de estos tres requisitos:

- a) Que el total de las partidas de activo no supere los 11.400.000 euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 22.800.000 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 250.

Dado que la norma se aplica en los mismos términos que para poder presentar una cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, la nota del ICAC aclara que las cuentas anuales consolidadas a considerar para el ejercicio anterior a 2008 son las correspondientes al grupo de control de la sociedad dominante, y no las cuentas consolidadas que adicionalmente habrían de presentarse del conjunto de sociedades sometidas a unidad de decisión (comúnmente identificadas como cuentas anuales consolidadas «horizontales o del grupo de coordinación»), de acuerdo con el texto del CCo vigente entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2007.

En lo que respecta a la exención a subgrupos, la única diferencia con respecto a la normativa anterior es que ahora la exención no se aplica cuando la sociedad dispensada emite valores negociados, mientras que antes la obligación de no cotizar se extendía a las dependientes de aquella.

No resulta pertinente una comparación con las NIIF en este apartado, dado que recordemos que la obligación de consolidar y las exenciones para los grupos españoles, cotizados o no, se rigen exclusivamente por lo establecido en el CCo.

Con respecto a las causas por las que una sociedad dependiente, multigrupo o asociada puede quedar excluida de la consolidación, se mantiene el régimen vigente desde la aprobación de la Ley 62/2003, que limita dicha exclusión a la aplicación del principio de importancia relativa, sin que por parte del ICAC se aporten aclaraciones adicionales o criterios de carácter objetivo. Se aclara, sin embar-

go, que dicho principio no puede invocarse para dejar de cumplir la obligación de consolidar. Así, por ejemplo, si la sociedad dominante de un grupo considerase que, por falta de actividad, todas sus dependientes quedarían excluidas de consolidar, ello no sería causa suficiente para no presentar y depositar las cuentas anuales consolidadas, incluyendo en ellas, en su caso, a las sociedades multigrupo y asociadas.

2.3. Método de consolidación global: eliminación inversión-neto.

Los ajustes por homogeneización previos a la agregación de las sociedades a consolidar por integración global y proporcional se explican de acuerdo con la nueva redacción contenida en los artículos 44 y 45 del CCo, coincidentes con lo establecido en los párrafos 23 y 24 de la NIC 27. Los cambios introducidos se refieren a la posibilidad de agregar balances de sociedades consolidadas que cierren su ejercicio dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha de cierre de la dominante, y a que los elementos de todas las sociedades consolidadas deben ser valorados de manera uniforme, sin que tengan por qué coincidir con los criterios empleados por la dominante en sus cuentas individuales.

En cuanto a la forma de realizar la eliminación de la participación de la dominante contra el patrimonio neto de la dependiente bajo el método de integración global, la nota del ICAC indica que para las tomas de control que tengan lugar a partir del 1 de enero de 2008 o para tomas de control anteriores que se consoliden por primera vez en 2008 se aplique el método de la adquisición regulado en la Norma de Registro y Valoración (NRV) 19.^a del PGC.

Es decir, si en las NFCAC la determinación del fondo de comercio seguía el siguiente esquema:

+	Valor contable de la participación (precio de adquisición).
-	Valor de la parte proporcional de los fondos propios atribuible a dicha participación en la fecha de primera consolidación.
= Diferencia de primera consolidación.	
-	Diferencias de valoración imputadas a activos y pasivos de la dependiente, hasta el límite que sea atribuible a la sociedad dominante, en función del porcentaje de participación en la dependiente.
= Fondo de comercio de consolidación.	

De acuerdo con la NRV 19.^a del PGC, la forma de cálculo sería:

1.º	Puesta a valor razonable de los activos identificables adquiridos y de los pasivos asumidos, incluidas las provisiones, en el balance de la sociedad dependiente.
2.º	Determinación del coste de la combinación de negocios.
3.º	Determinación del fondo de comercio, como diferencia entre:
+	Coste de la combinación de negocios.
-	Porcentaje adquirido del patrimonio neto de la dependiente a efectos de la combinación de negocios, determinado por diferencia entre los activos y pasivos a valor razonable.
= Fondo de comercio de consolidación.	

Con respecto a la normativa anterior, el principal cambio consiste en el reconocimiento del 100 por 100 de la diferencia entre el valor razonable y el valor contable de los activos y pasivos de la dependiente, puesta de manifiesto en la fecha de adquisición, atribuyendo la parte correspondiente a los socios externos o minoritarios. El exceso entre el coste de la participación y el valor razonable de los activos netos se reconoce en el activo como un fondo de comercio, salvo que, excepcionalmente, su saldo sea acreedor o negativo, en cuyo caso se reconoce como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada. De igual forma que en el caso de un fondo de comercio reconocido en cuentas individuales para otras clases de combinaciones de negocios, este activo se considera que tiene vida útil indefinida y no se amortiza, sin perjuicio del eventual reconocimiento de pérdidas por deterioro⁵.

Al margen de posibles cambios en el perímetro de consolidación derivados de transmisiones de participaciones entre empresas del grupo, que mantienen el tratamiento establecido en las NFCAC, solo se exceptúa la aplicación del método de la adquisición en un caso muy concreto: cuando mediante una aportación no dineraria se incorpora al conjunto consolidable una sociedad que constituya un negocio⁶ y que, de acuerdo con la norma 13.^a de la tercera parte del PGC, cuentas anuales, se define como empresa del grupo a efectos de cuentas individuales, por hallarse bajo dirección única, pero no cumplía hasta este momento con la definición de dependiente del artículo 42 del CCo, a efectos de cumplir con la obligación de presentar cuentas consolidadas. En este caso, los activos y pasivos de la dependiente se incorporan por su valor contable, que habrá de coincidir con el coste de la participación a efectos de las cuentas consolidadas.

El apartado 2.4. de la NRV 19.^a del PGC se refiere a una serie de excepciones a la aplicación general del criterio del valor razonable, remitiéndose para la valoración de activos y pasivos afectados por tales excepciones a los criterios establecidos en el propio PGC, fuera de lo que son combinaciones de negocios. Un ejemplo son los impuestos diferidos de la sociedad adquirida, que no se valorarían a su valor razonable, equivalente al valor actual, conforme a una determinada tasa de descuento, sino a su valor nominal, esto es, al importe del efecto impositivo a la fecha de reversión de la diferencia temporaria que dio lugar al registro de tales impuestos diferidos.

El término activos identificables debe interpretarse en el sentido de que tales elementos cumplen con los criterios de registro o reconocimiento establecidos en el marco conceptual del PGC: que se trate de bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro; que sea probable la obtención de tales beneficios o rendimientos; y que su valor pueda determinarse de forma fiable. Todo ello sin perjuicio de que para los activos intangibles se exija, en particular, cumplir con el criterio de identificabilidad: es decir, que sean separables, esto es, susceptibles de ser separados de la empresa y vendidos, cedidos, entregados para su explotación, arrendados o intercambiados; o que surjan de derechos legales o contractuales; con independencia de que tales derechos sean transferibles o separables de la empresa o de otros derechos u obligaciones.

⁵ Una explicación detallada sobre la nueva forma de determinar el fondo de comercio de consolidación, coherente con las NIIF inicialmente adoptadas por la UE, puede consultarse en CONDOR y BLASCO (2004).

⁶ De acuerdo con la NRV 19.^a del PGC un negocio «es un conjunto de elementos patrimoniales constitutivos de una unidad económica dirigida y gestionada con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos a sus propietarios o partícipes». Sobre la aplicación práctica de esta definición, véase KPMG (2007: 64 y ss.).

Siguiendo el PGC, el coste de la combinación de negocios viene determinado por la suma de (NRV 19.^a, apartado 2.3):

- a) Los valores razonables, en la fecha de adquisición, de los activos entregados, de los pasivos incurridos o asumidos y de los instrumentos de patrimonio emitidos a cambio de los negocios adquiridos.
- b) El valor razonable de cualquier contraprestación adicional que dependa de eventos futuros o del cumplimiento de ciertas condiciones, siempre que tal contraprestación se considere probable y su valor razonable pueda ser estimado de forma fiable.
- c) Cualquier coste directamente atribuible a la combinación, como los honorarios abonados a asesores legales u otros profesionales que intervengan en la operación ⁷.

Por lo demás, los cambios en la eliminación inversión-neto vienen impuestos por la incorporación al patrimonio neto de la participación de los socios externos, así como la inclusión de partidas tales como las subvenciones o los ajustes por cambios de valor no reconocidos en el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (como por ejemplo los derivados de la valoración al cierre de activos financieros disponibles para la venta). Así, por ejemplo, una subvención contabilizada en el balance de una dependiente con anterioridad a su adquisición por el grupo, forma parte de las partidas a eliminar contra la participación en la dependiente, en el porcentaje adquirido por el grupo, atribuyendo el resto a los socios externos. En consecuencia, las posteriores imputaciones a la cuenta de pérdidas y ganancias de subvenciones reconocidas con anterioridad a la adquisición deberán ser eliminadas. Lo anterior afecta también al procedimiento de puesta en equivalencia, ajustándose el valor de las participaciones por cualquier alteración en el patrimonio neto, ya sea por los resultados registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias o por los ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto.

El PGC adopta también el mecanismo de contabilidad provisional de la adquisición recogido en la NIIF 3, por el que se dispone de un plazo máximo de un año para hacer ajustes sobre el coste de la combinación y, mayormente, sobre el valor razonable de los activos adquiridos y los pasivos asumidos, siempre y cuando tales ajustes sean consecuencia de nuevas informaciones referidas a hechos o circunstancias ya existentes a la fecha de la adquisición. Los ajustes, obviamente, habrán de tener carácter retrospectivo, esto es, deben referirse a la fecha de adquisición. Lo anterior no es aplicable a los cambios relacionados con el desenlace de contingencias relacionadas con las condiciones contractuales de la adquisición, que pudieran derivar en una alteración futura de la contraprestación. Así, el coste de la combinación pudiera incrementarse o reducirse en el futuro si se estableció algún tipo de condición a cumplir en un determinado plazo, el cual no tiene por qué ser inferior a un año.

Como se comentó en párrafos anteriores, el fondo de comercio registrado en el activo del balance consolidado se considera un intangible de vida útil indefinida, por lo que no se amortiza, pero se

⁷ La nueva NIIF 3, como consecuencia del actual programa de convergencia con las normas americanas del Financial Accounting Standards Board (FASB), cambia al criterio del Statement of Financial Accounting Standard (SFAS) 141, excluyendo tales gastos del coste de la combinación. Además, se permite determinar dicho coste con referencia al 100 por 100 del valor razonable de la entidad adquirida, lo que implicaría reconocer la participación de los intereses minoritarios en el fondo de comercio. Tales modificaciones ya figuraban en el borrador de junio de 2005, sobre el que se extienden los trabajos de CAÑIBANO y MORA (2006) y CORONA y BEJARANO (2007).

obliga a realizar a la fecha de cierre de cada ejercicio un test para comprobar si el fondo de comercio mantiene su valor inicial o si, por el contrario, existen indicios de deterioro de su valor ⁸, en cuyo caso, se cuantifica el mismo por diferencia entre el valor contable o en libros y el importe recuperable, que se define como el mayor entre el valor razonable menos los gastos de venta y el valor de uso. A estos efectos, habremos de remitirnos al apartado 2.2. de la NRV 2.^a, Inmovilizado material. En ella, para facilitar el cálculo del valor de uso, que se define como el valor actual de los flujos netos de efectivo que se derivan de la existencia de ese fondo de comercio, se propone repartir el saldo del fondo de comercio entre las diferentes unidades generadoras de efectivo que puedan identificarse, entendiendo por tales el grupo más pequeño de activos que genera entradas de efectivo que son, en buena medida, independientes de los flujos de efectivo derivados de otros activos o grupos de activos. De no poder medirse con fiabilidad el valor razonable, si comparamos el valor contable o en libros de cada unidad de generadora de efectivo, más la parte de fondo de comercio que le corresponda, con su valor de uso, se puede determinar la cuantía del deterioro, si es que el valor de uso es menor, reduciendo en primer lugar el saldo del fondo de comercio. Aclaremos lo anterior con el siguiente ejemplo:

EJEMPLO 1:

La empresa «A» compra el 31-12-X1, por 1.100 u.m., el 100% del capital de «B». En ese momento el valor razonable de los activos de «B», menos el valor razonable de sus pasivos, es de 1.000 u.m. El fondo de comercio es:

+ Coste de la combinación de negocios	1.100
– 100% del valor razonable de los activos, menos los pasivos de «B»	–1.000
<hr/>	
Fondo de comercio	100

Se identifican dos unidades generadoras de efectivo (UGE) en «B» cuyos valores razonables a 31-12-X1 son:

UGE 1	400 u.m.
UGE 2	600 u.m.

El fondo de comercio se reparte proporcionalmente entre las dos UGE:

Fondo de comercio de la UGE 1	40
Fondo de comercio de la UGE 2	60

A 31-12-X2 se aprecian indicios de deterioro en la UGE 2, cuyo importe recuperable se estima en 500 u.m. La pérdida por deterioro es, por tanto, de 100 u.m. Las primeras 60 u.m. reducirían el saldo del fondo de comercio, mientras que las 40 u.m. restantes reducirían el valor de otros activos de la UGE 2.

⁸ Para evaluar la existencia de tales indicios de deterioro del valor podemos basarnos en las indicaciones recogidas en el párrafo 12 de la NIC 36.

A diferencia de lo que acontece para otros activos, las pérdidas por deterioro del fondo de comercio no tienen carácter reversible, dado que se considera que tal reversión equivaldría al reconocimiento de un fondo de comercio generado internamente.

Sin perjuicio de que conforme a la Ley 16/2007 y al PGC, deje de amortizarse el fondo de comercio, el artículo 213 del TRLSA, sobre la aplicación de resultados, obliga a dotar una reserva indisponible que ha de alcanzar un saldo equivalente al valor contable del fondo de comercio en el activo, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un 5 por 100 del importe del citado fondo de comercio, lo que equivale, en términos de protección patrimonial, a la anterior dotación a la amortización por un período máximo de 20 años, si es que la dotación fuese lineal. Con todo, este precepto solo resulta aplicable a los fondos de comercio reconocidos en cuentas individuales (debidos a una fusión, por ejemplo). Ahora bien, en el caso de un fondo de comercio por adquisición de filiales, reconocido exclusivamente en el activo del balance consolidado, su deterioro debería, en teoría, estar incluido dentro del que se determinase sobre el valor en libros de la participación, a registrar en las cuentas individuales de la sociedad del grupo que posee la participación.

EJEMPLO 2:

Con los datos del ejemplo anterior, a 31-12-X1, el ajuste sobre el balance agregado, a efectos de presentación del balance consolidado, por la eliminación inversión-patrimonio neto, sería:

	Debe	Haber
Patrimonio neto («B»)	1.000	
Fondo de comercio	100	
Participación en «B» («A»)		1.100

Un año más tarde, el ajuste correspondiente a la eliminación inversión-patrimonio neto sería:

	Debe	Haber
Capital y reservas («B»)	1.000	
Fondo de comercio	40	
Participación en «B» («A»)		1.000
Pérdidas y ganancias («A»)		40

Y el ajuste sobre la cuenta de pérdidas y ganancias agregada sería:

	Debe	Haber
Pérdidas por deterioro del fondo de comercio	60	
Saldo de pérdidas y ganancias («A»)	40	
Pérdidas por deterioro de inversiones en empresas del grupo («A»)		100

.../...

.../...

En las cuentas individuales de «A» se habría registrado una pérdida por deterioro de 100 u.m. de la participación en «B», de las cuales 60 u.m. se deben al deterioro del fondo de comercio y las 40 u.m. restantes al deterioro del valor de otros activos de «B». Pero en las cuentas consolidadas, esas pérdidas de 40 u.m. entran en el resultado consolidado a través de la atribución a la dominante «A» del resultado de «B» y no como pérdidas por deterioro de la participación registradas por «A» en sus cuentas individuales, de ahí el ajuste de 40 u.m. sobre el resultado de «A».

2.4. Adquisiciones sucesivas previas a la obtención del control.

En el caso de que la toma de control haya venido precedida de una o varias adquisiciones de participaciones minoritarias, se aplica lo establecido en el apartado 2.7 de la NRV 19.^a del PGC que desarrolla las combinaciones de negocios realizadas por etapas, lo cual implica determinar el fondo de comercio que surge en cada una de las adquisiciones, integrar en el balance consolidado los activos y pasivos de la dependiente a su valor razonable a la fecha de la toma de control, y realizar un ajuste contra reservas, neto del efecto impositivo, de la diferencia con respecto a los valores razonables de los activos y pasivos de la dependiente identificados a la fecha de la compra de las diferentes participaciones. Asimismo, de forma similar a lo establecido para otras combinaciones de negocios en la letra d) del apartado 2.7 de la NRV 19.^a del PGC, antes de proceder a la eliminación inversión-neto, se eliminarán los ajustes al valor razonable que, en su caso, hubiese practicado la dominante en sus cuentas individuales sobre las participaciones adquiridas antes de la toma de control. A modo de aclaración, se plantea el ejemplo siguiente:

EJEMPLO 3:

El 31-12-X1 la empresa «A» compra acciones de «B» que representan un porcentaje del capital del 15%. El precio de adquisición de la participación es de 40 u.m. El balance de «B» a 31-12-X1 es:

Terrenos	40	Capital	20
Otros activos	10	Reservas	10
		Pasivo	20
Total	50	Total	50

El valor en libros de los activos y pasivos de «B» coincide con su valor razonable, excepto para los terrenos, cuyo valor razonable es de 70 u.m. La sociedad «A» clasifica la participación en «B» en la categoría de activos financieros a coste, de acuerdo con el PGC de PYMES, lo que implica que la inversión se valora al coste o precio de adquisición.

.../...

.../...

A 31-12-X3 la empresa «A» compra acciones de «B» por 300 u.m. hasta alcanzar el 100% del capital. El balance de «B» a 31-12-X3 es:

Terrenos	40	Capital	20
Otros activos	80	Reservas	80
		Pasivo	20
Total	120	Total	120

A la fecha de este balance, el valor razonable de los terrenos de «B» es de 100 u.m. Las dos sociedades tributan en el régimen general del Impuesto de Sociedades al tipo de gravamen del 30%.

A efectos de presentación de cuentas anuales consolidadas a 31-12-X3, la determinación del fondo de comercio se haría del siguiente modo:

- Por la participación del 15% adquirida el 31-12-X1:

Valor razonable de los activos adquiridos y pasivos asumidos:

Terrenos	70
Otros activos	10
Pasivos (-) *	-29
	<u>51</u>

* Incluye un pasivo por diferencias temporarias imponibles de 9 u.m., por el 30% de la diferencia entre el valor razonable (70 u.m.) y el valor contable (40 u.m.) de los terrenos, equivalente este último a su valor fiscal.

+ Coste de la combinación de negocios	40
- Porcentaje adquirido del valor razonable de los activos y pasivos (15% s/51) ...	-7,65
Fondo de comercio	32,35

- Por la participación del 85% adicional adquirida el 31-12-X3:

Valor razonable de los activos adquiridos y pasivos asumidos:

Terrenos	100
Otros activos	80
Pasivos (-)*	-38
	<u>142</u>

* Incluye un pasivo por diferencias temporarias imponibles de 18 u.m., por el 30% de la diferencia entre el valor razonable (100 u.m.) y el valor contable (40 u.m.) de los terrenos, equivalente este último a su valor fiscal.

.../...

.../...

+ Coste de la combinación de negocios	300
- Porcentaje adquirido del valor razonable de los activos y pasivos (85% s/142)	-120,7
<hr/>	
Fondo de comercio	179,3

A 31-12-X3, el ajuste sobre el balance agregado, correspondiente a la eliminación inversión-patrimonio neto sería:

	Debe	Haber
Capital («B»)	20	
Reservas («B»)	80	
Terrenos («B»)	60	
Fondo de comercio	211,65	
Participación en «B» («A»)		340
Pasivo por diferencias temporarias deducibles		18
Reservas		13,65

La anotación al debe en la cuenta de terrenos permite reconocer estos activos a su valor razonable de 100 u.m. en el balance consolidado, cuando en el balance individual de «B» figuraba por su coste de 40 u.m.

El ajuste en reservas representa la diferencia entre el valor razonable de los activos y pasivos de «B» entre las dos fechas de adquisición de participaciones, multiplicado por el porcentaje del capital adquirido inicialmente $[0,15 \times (142 - 51) = 13,65 \text{ u.m.}]$.

En el ejemplo, «A» contabiliza la participación inicial del 15% a su coste o precio de adquisición porque aplica la NRV de instrumentos financieros contenida en PGC de PYMES. Pero si se aplicase el PGC, normalmente, esta participación se clasificaría como un activo financiero disponible para la venta, lo que implica que al cierre de cada ejercicio se contabiliza por su valor razonable, ajustando los cambios de valor directamente contra el patrimonio neto. Es decir, con los datos del ejemplo anterior, el 31-12-X3 la empresa «A» tendría contabilizada en su activo la participación del 15% en «B» no a su coste de 40 u.m., sino a su valor razonable a 31-12-X2. Suponiendo que este valor razonable fuese de 80 u.m., en el patrimonio neto de «A» figuraría un ajuste por cambio de valor de la diferencia de 40 u.m. $(80 - 40 \text{ u.m.})$.

La tarea no acabaría aquí, porque cuando la empresa «A» revalorizó su inversión del 15% en «B», por 40 u.m., debió reconocer el efecto impositivo de dicho ajuste, dado que el valor fiscal de la inversión seguiría siendo su coste de 40 u.m. Por lo tanto, «A» registró con cargo a patrimonio neto un pasivo por impuesto diferido del 30% de 40 u.m. (12 u.m.) .

Con la compra del 85% adicional la participación del 15% se va a reclasificar como inversión en sociedades dependientes. En consecuencia, la empresa «A», en su libro diario, con fecha 31-12-X3, conforme a lo establecido en el apartado 2.5.1 de la NRV 9.^a

.../...

.../...

del PGC, considerará como coste de la inversión inicial del 15% su valor contable inmediatamente anterior a la toma de control, a 31-12-X3, manteniéndose los ajustes valorativos previos. En suma, el valor en libros de la participación en «B», una vez alcanzado el 100% de participación, sería de $80 + 300 = 380$ u.m.

Pero a efectos de presentación de las cuentas consolidadas, antes de proceder a la eliminación inversión-neto, se deberá valorar a su coste la inversión inicial en «B», eliminando el ajuste a valor razonable practicado por «A» a 31-12-X2.

El ajuste sobre el balance agregado a 31-12-X3 sería:

	Debe	Haber
Patrimonio neto. Ajustes por cambios de valor	28	
Pasivo por diferencias temporarias deducibles	12	
Participación en «B» («A»)		40

Y por la eliminación inversión-neto, de forma similar a cuando la inversión inicial se valoraba a su coste:

	Debe	Haber
Capital («B»)	20	
Reservas («B»)	80	
Terrenos («B»)	60	
Fondo de comercio	211,65	
Participación en «B» («A»)		340
Pasivo por diferencias temporarias deducibles		18
Reservas		13,65

La fecha para los cálculos que determinan el saldo del fondo de comercio coincide con el de la adquisición o adquisiciones. Sin embargo, las NFCAC consideraban la posibilidad de tomar por fecha de primera consolidación el primer día del ejercicio en el que el grupo presentase cuentas anuales consolidadas por primera vez. No podría reconocerse en este caso una diferencia negativa de consolidación, sino una reserva, dado que tal diferencia podría venir provocada por los beneficios retenidos por la dependiente desde la fecha de adquisición hasta la fecha de primera consolidación. Este precepto se estableció para facilitar la determinación del fondo de comercio, habida cuenta de que hasta 1991 la presentación de cuentas anuales consolidadas no era obligatoria para la generalidad de los grupos de empresas españoles. La situación actual es, obviamente, diferente: la ausencia de mayores exigencias en cuanto a la obligación de consolidar justifica que no se contemple esta opción en el CCo y que, por tanto, deje de estar vigente el n.º 3 del artículo 22 de las NFCAC.

2.5. Aumentos y reducciones de inversión o participación.

Los artículos 28 y 29 de las NFCAC regulan el tratamiento que reciben en las cuentas consolidadas los aumentos y reducciones de inversiones y participaciones, en el caso de que tales operaciones no produzcan cambios en el grupo consolidable, es decir, que no se tome el control de nuevas sociedades dependientes o se pierda el control de una sociedad dependiente participada con anterioridad.

A este respecto se distinguen los siguientes casos:

- 1.º Aumento o reducción de inversión y de participación (por ejemplo, por compra o venta a los socios externos de participaciones adicionales).
- 2.º Aumento o reducción de inversión sin aumento o reducción de participación (por ejemplo, por suscripción o reembolso de las participaciones que correspondan en una ampliación o reducción de capital efectuada por la dependiente).
- 3.º Aumento o reducción de la participación sin aumento o reducción de la inversión (por ejemplo, cuando la dependiente compra sus propias acciones solamente a los socios externos o solamente a la sociedad dominante).

Dado que, conforme al artículo 45 del CCo, la partida de socios externos pasa a considerarse como integrante del patrimonio neto consolidado, en la nota del ICAC se aclara que las transacciones entre estos y la dominante tienen en todo caso la consideración de operaciones con instrumentos de patrimonio propio, por lo que se ajustan contra reservas las eventuales diferencias surgidas en función del precio estipulado para las acciones adquiridas o enajenadas, sin poder reconocer resultado alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, y no se modifica el fondo de comercio determinado conforme a la participación originaria, sin perjuicio de considerar como indicio de deterioro de su valor que el precio fijado implique un ajuste negativo o deudor a reservas. En consecuencia, los aumentos y reducciones de inversión y participación pasan a registrarse en cuentas consolidadas de forma similar a lo ya contemplado en las NFCAC para los supuestos 2.º y 3.º.

2.6. Eliminaciones por operaciones internas.

No existen modificaciones en la regulación de las eliminaciones de partidas recíprocas y de resultados por operaciones internas. Sin perjuicio de que se aclare que las eliminaciones afectan tanto a los resultados registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias como a los contabilizados como ingresos y gastos reconocidos en el estado de cambios en el patrimonio neto. No se hace mención alguna, sin embargo, sobre si se eliminan o no los resultados registrados por sociedades puestas en equivalencia en sus operaciones con las empresas del grupo, cuestión sobre la que las NFCAC no se pronunciaban.

Con independencia de lo anterior, llaman la atención las cuatro últimas líneas de la nueva redacción del artículo 46 del CCo: «Sin perjuicio de las eliminaciones indicadas, deberán ser objeto, en su caso, de los ajustes procedentes las transferencias de resultados entre sociedades incluidas en la consolidación». La mera eliminación y el posterior reconocimiento del resultado de una operación intragrupo, cuando una de las sociedades vende el bien o servicio objeto de la operación a terceros ajenos al grupo, no impide que se transfieran resultados consolidados de una sociedad del grupo a la otra, transferencia que se produce en mayor o menor medida, dependiendo de los precios y márgenes establecidos en las transacciones internas. Veámoslo con un ejemplo.

EJEMPLO 4:

Sea un grupo formado por «A» que participa en el 80% de «B». Supongamos que la dominante «A» le vende a su dependiente «B» mercaderías con un margen del 20% sobre su precio de adquisición de 100 u.m. A su vez, «B» vende las mercaderías a terceros ajenos al grupo con un margen de 20 u.m. El resultado consolidado estaría compuesto por:

Resultado consolidado de «A»	20 u.m.
Resultado consolidado de «B»	20 u.m.
Resultado consolidado total	40 u.m.
Resultado atribuido a la dominante $(20 + 0,8 \times 20)$	36 u.m.
Resultado atribuido a socios externos $(0,2 \times 20)$	4 u.m.

Supongamos ahora que «A» vende con un margen del 10% sobre el precio de compra de las mercaderías y que «B» vende a terceros con un margen de 30 u.m.

Resultado consolidado de «A»	10 u.m.
Resultado consolidado de «B»	30 u.m.
Resultado consolidado total	40 u.m.
Resultado atribuido a la dominante $(10 + 0,8 \times 30)$	34 u.m.
Resultado atribuido a socios externos $(0,2 \times 30)$	6 u.m.

El resultado consolidado es el mismo, pero su reparto entre las sociedades del grupo es diferente y, como consecuencia, también resulta distinto el reparto entre el resultado atribuido a la dominante y el de los minoritarios. Del tenor literal del artículo del CCo, podría interpretarse, por tanto, la necesidad de ajustar el reparto del resultado entre las sociedades, reparto que, para no resultar arbitrario, solo podría hacerse tomando como referencia valores razonables o de mercado para las transacciones intragrupo.

2.7. Consolidación de filiales extranjeras.

En la consolidación de filiales en moneda extranjera, la NIC 21 ya no contempla el método monetario-no monetario de las NFCAC, reservado a las filiales cuya actividad no se considera autónoma con respecto a la de las sociedades españolas del grupo. Ello es debido a que en tal circunstancia, normalmente, la moneda funcional de estas filiales extranjeras no autónomas, esto es, la moneda del entorno económico principal en el que opera la empresa, sería el euro. En consecuencia, en este caso el problema de convertir a euros operaciones denominadas en moneda extranjera es similar al que acontece en las sociedades españolas del grupo, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 38 del CCo, conforme a la nueva redacción dada por la Ley 16/2007, desarrollado por la NRV 11.^a del PGC, que, a su vez, transcribe el contenido establecido al efecto por la NIC 21. Así, para los activos y pasivos denominados en moneda extranjera, tanto los de las sociedades españolas del grupo como los de las filiales extranjeras cuya moneda funcional sea el euro, se ha de distinguir si se trata de partidas monetarias o no monetarias. Las primeras tienen un valor fijo y cierto de realización, reembolso o extinción, mientras que los activos y pasivos no monetarios se definen por exclusión: son los no definidos como monetarios. La elección del tipo de cambio de conversión se resume en el siguiente cuadro:

Clase de partida	Criterio de valoración	Tipo de cambio a aplicar
No monetaria	Coste	Histórico
	Valor razonable	Del valor razonable
Monetaria		De cierre

Por tanto, las partidas en moneda extranjera no monetarias valoradas al coste o coste amortizado se convierten al tipo de cambio histórico, esto es, el de la fecha de reconocimiento en el balance. Las partidas no monetarias a valor razonable, por ejemplo, participaciones en capital clasificadas como instrumentos financieros para negociar o como activos financieros disponibles para la venta, conforme a las NIIF y al PGC, se convierten a euros aplicando el tipo de cambio de la fecha del ajuste de valor. Por último, las partidas monetarias se convierten al tipo de cambio de cierre. En los dos últimos casos, se pueden registrar aumentos o disminuciones en el valor contable o en libros de los activos y pasivos como consecuencia de diferencias de cambio debidas a las variaciones en el tipo de cambio. Tales diferencias positivas o negativas se registran como un ingreso o como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias individual del ejercicio en el que se producen, salvo cuando se refieren a activos no monetarios clasificados como activos financieros disponibles para la venta, en cuyo caso las diferencias de cambio se registran como ingreso o como gasto directamente en el patrimonio neto, dado que es así como se registran el resto de variaciones en el valor razonable de esta clase de inversiones.

Para el resto de filiales extranjeras, esto es, para aquellas cuya moneda funcional no sea el euro, es cuando procede la conversión de sus balances previa a su integración en las cuentas de la dominante. Para ellos sigue siendo de aplicación el método del tipo de cambio de cierre recogido en el artículo 55 de las NFCAC, previsto para las filiales extranjeras cuyas actividades se desarrollan

de manera autónoma con respecto a las de las sociedades nacionales del grupo. No obstante, en coherencia con lo establecido en el PGC, en el caso de que la participada cause baja del perímetro de consolidación, la diferencia de conversión acumulada, de la que se habría restado en su momento el correspondiente efecto impositivo, se imputa a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada y no a reservas. Asimismo, se aclara que el fondo de comercio reconocido por la participación en una filial cuya moneda funcional no coincida con la de la dominante se considera, con carácter general, un activo de dicha filial, lo que implica que se determina en la moneda de esta y luego se convierte al tipo de cambio de cierre.

3. NUEVOS MODELOS DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

La adaptación a las NIIF, en sintonía con lo ya recogido en las modificaciones introducidas en el CCo por la Ley 16/2007, implica cambios en la presentación de las cuentas anuales consolidadas. En lo que respecta a los formatos y contenidos de las cuentas anuales, se ha partido de los modelos de balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto y estados de flujos de efectivo del PGC, incorporando los epígrafes necesarios para dar cabida a cuentas específicas que surgen en el proceso de consolidación. De acuerdo con el CCo, no se plantea excepción alguna a la presentación de un estado de flujos de efectivo consolidado. Además, estos modelos de estados contables, así como la regulación del contenido mínimo de la memoria consolidada, deben ser adoptados por la generalidad de los grupos de sociedades españoles, también por los que presentan sus cuentas consolidadas conforme a las NIIF.

La estructura del balance consolidado y la presentación de los diferentes activos y pasivos se corresponde con la establecida en el PGC para las cuentas individuales. De este modo, las participaciones de la sociedad dominante en poder de dependientes reciben el mismo tratamiento que las acciones propias de la dominante, reconociéndose como un patrimonio neto negativo, sin que su enajenación pueda dar lugar al registro de resultado alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, debiendo eliminarse contra reservas el eventual resultado que hubiese sido reconocido por la dependiente dueña de la participación.

En el caso de que el grupo decida poner a la venta su participación en una sociedad dependiente y se considere que dicha enajenación tendrá lugar a corto plazo, se aplica la NRV 7.^a del PGC. En consecuencia, si la dependiente constituye un grupo enajenable de activos y pasivos mantenidos para la venta, los primeros se incluyen en el balance consolidado en el epígrafe de «activos no corrientes mantenidos para la venta», y los segundos, en el correspondiente epígrafe del pasivo: «pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta». El valor conjunto del grupo enajenable de elementos será el menor entre el valor contable neto de los diferentes activos y pasivos y el valor razonable menos los gastos de venta del conjunto, registrándose en su caso una pérdida por deterioro. Según lo anterior, no se daría una coincidencia plena entre la información recogida en las cuentas individuales y consolidadas de la sociedad titular de la participación, dado que en el balance individual, la participación se calificaría como activo no corriente mantenido para la venta, y se reconoce-

ría exclusivamente en el activo. En suma, la mera consideración de la participación como grupo enajenable de elementos mantenidos para la venta no impide excluirla del proceso de consolidación (homogeneización, agregación y eliminaciones).

Asimismo, cuando se trate de participaciones que fueron adquiridas con ánimo de revenderlas a corto plazo o cuando constituyan una línea de negocio o un área geográfica de la explotación, que sea significativa y pueda considerarse separada del resto y su venta forme parte de un plan individual y coordinado para enajenar o deshacerse de ellas por otra vía, los resultados producidos por tales participaciones se deben presentar netos de impuestos como resultados de operaciones interrumpidas, en el correspondiente epígrafe de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidadas, en coincidencia con lo establecido en la norma 7.^a de la tercera parte, cuentas anuales, del PGC.

En el patrimonio neto consolidado pasa a incluirse el saldo de socios externos o intereses minoritarios. En consecuencia, el estado de cambios en el patrimonio neto recogerá también los aumentos y disminuciones en esta partida, que pasa a reflejar la participación de los socios ajenos al grupo en el patrimonio neto de la dependiente o dependientes. Es por tanto necesario repartir entre sociedad dominante y socios externos, no solamente el resultado consolidado después de impuestos que ha de lucir en la cuenta de pérdidas y ganancias, sino también los ingresos y gastos reconocidos directamente contra patrimonio neto, aunque tal reparto, de acuerdo con el modelo propuesto por el ICAC, no se plasma en el estado de ingresos y gastos reconocidos, bastando con que figure en el cuadro correspondiente al estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado.

El estado de flujos de efectivo consolidado viene a sustituir al cuadro de financiación consolidado de las NFCAC, cuya presentación, sin embargo, tenía carácter voluntario. La principal diferencia que podemos encontrar en la presentación de un estado de flujos de efectivo consolidado frente a su homónimo individual se refiere al reflejo, dentro de los flujos por actividades de inversión, de los pagos y cobros por adquisiciones y enajenaciones de participaciones que supongan cambios en el perímetro de consolidación, los cuales deben reflejarse netos del saldo de efectivo y equivalentes de las sociedades adquiridas o enajenadas. Por lo demás, en la conciliación entre el resultado consolidado antes de impuestos y los flujos de efectivo de las actividades de la explotación se incluye un ajuste por el que la participación en resultados de sociedades puestas en equivalencia se sustituye por los dividendos cobrados por el grupo durante el ejercicio, procedentes de tales sociedades. A diferencia de lo que acontecía en el cuadro de financiación consolidado con los recursos procedentes de las operaciones, no se exige atribuir a los socios externos su participación en los flujos de efectivo de las actividades de explotación, lo cual resulta lógico, dada la poca utilidad de dicha información en comparación con la dificultad de su cálculo.

4. TRANSICIÓN A 1 DE ENERO DE 2008

Para entender el proceso de transición, debemos partir de la base de que, para un grupo cuya dominante delimita su ejercicio contable en coincidencia con el año natural, el primer balance con-

solidado a elaborar conforme a los criterios establecidos en la nota del ICAC llevará por fecha el 31 de diciembre de 2008, elaborándose a partir de los balances individuales, ya adaptados al nuevo PGC, también a 31 de diciembre, de las sociedades consolidadas. Sin embargo, a los efectos de lo explicado en los párrafos siguientes, la fecha de transición es el 1 de enero de 2008, tanto para las cuentas individuales como para las cuentas consolidadas. Es por ello que no se exige la presentación de información consolidada comparativa correspondiente al ejercicio 2007, sin perjuicio de que en la memoria consolidada se incluya una nota explicativa relativa a la transición, con un contenido similar al exigido en las cuentas individuales.

En lo que respecta a los grupos de sociedades que en ejercicios anteriores presentaban sus cuentas anuales consolidadas de acuerdo con las NFCAC, por lo que atañe a la aplicación por primera vez de los nuevos preceptos del CCo y su desarrollo de acuerdo con los criterios contenidos en la nota del ICAC, para la elaboración de las cuentas consolidadas correspondientes al primer ejercicio cerrado a partir del 1 de enero de 2008, se debe tener en cuenta lo establecido en las disposiciones transitorias del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el PGC.

Como consecuencia de lo anterior, no se modifica el cálculo de las diferencias de primera consolidación que se tuvieron en cuenta en la consolidación de ejercicios anteriores, a saber: diferencias de valoración en activos y pasivos, fondos de comercio y diferencias negativas de consolidación, tanto de las sociedades consolidadas por integración global y proporcional como de aquellas a las que se aplicó el procedimiento de puesta en equivalencia. Esto no impide que en la transición se reconozcan nuevos elementos o se den de baja activos y pasivos que ya no cumplen con los nuevos criterios de reconocimiento. Así, por ejemplo, una diferencia negativa de primera consolidación que no pueda ser reconocida como un pasivo, deberá darse de baja contra reservas a la fecha de la transición. Del mismo modo, coincidiendo con lo establecido en la NRV 13.^a, impuestos sobre beneficios, habrá que reconocer con fecha el 1 de enero de 2008 un pasivo por impuesto diferido correspondiente al efecto impositivo de la diferencia entre el valor contable y fiscal de los activos consolidados. En cuanto al reconocimiento contable del fondo de comercio consolidado, a la fecha de la transición se contabiliza por su valor neto, dejando de amortizarse a partir de ese momento, sin perjuicio del reconocimiento inicial o en un cierre posterior de pérdidas por deterioro, para lo cual, en lo posible, deberá atribuirse su valor a las respectivas unidades generadoras de efectivo que lo produjeron. Se aclara, además, que las opciones establecidas en cuanto al reconocimiento de activos y pasivos a la fecha de la transición no tienen por qué coincidir con las elegidas por la dominante en sus cuentas individuales. Por último, las diferencias de conversión acumuladas en ejercicios anteriores a la fecha de transición podrán no incluirse en el correspondiente epígrafe dentro de los «ajustes por cambios de valor» sino considerarse directa y definitivamente reservas de la sociedad inversora, lo que implicará que tampoco se reconozcan como resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada cuando se enajenen las participaciones.

En sintonía con las NIIF, se establece que el fondo de comercio de las sociedades puestas en equivalencia se incluya como mayor saldo de estas participaciones en el activo consolidado, sin perjuicio de informar separadamente sobre su valor a la fecha de cierre en la memoria consolidada. En consecuencia, no se determinan separadamente las eventuales pérdidas futuras por deterioro del fondo de comercio de esta clase de participaciones, sino que estas se cuantifican a partir del valor total

de la participación, de la forma establecida en la NRV 5.^a del PGC para las inversiones en empresas asociadas.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

Al analizar los cambios en las NFCAC impuestos por los nuevos preceptos del CCo y explicados con todo detalle en la nota del ICAC, que no busca sino mantener la coherencia entre las NFCAC y el nuevo PGC, la principal conclusión que se alcanza es que, al final, aunque con tres años de retraso, en la práctica se va a atender a la recomendación del Libro Blanco de extender el uso de las NIIF a la elaboración de cuentas anuales consolidadas por la generalidad de los grupos de empresas. Aunque es de justicia mencionar que las normas españolas recogen con mucho más detalle los aspectos técnicos de la consolidación, por lo que, tras su plena adaptación a las NIIF continuarán resultando útiles. Además, aunque no existan diferencias entre las normas de consolidación españolas y las contenidas en las NIIF, en el punto de partida del proceso de elaboración de las cuentas consolidadas: las cuentas individuales de las sociedades del grupo, debemos tener en cuenta que estas se hallan elaboradas conforme al PGC.

Con todo, consideramos que la principal aportación de la nota del ICAC consiste en la propuesta de modelos normalizados de balance de situación, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, y estado de flujos de efectivo consolidados, dado que su uso se extenderá al conjunto de grupos de sociedades españoles.

Bibliografía

- CAÑIBANO CALVO, L. y MORA EGUÍDANOS, A. [2006]: *Las normas internacionales de información financiera. Análisis y aplicación*. Madrid: Thomson-Cívitas.
- CONDOR, V. y BLASCO, P. [2004]: «Consolidación de estados financieros». En Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA): *Monografías sobre las Normas Internacionales de Información Financiera*, Tomo 4, págs. 333-477. Madrid: AECA.
- CORONA ROMERO, E. y BEJARANO VÁZQUEZ, V. [2007]: «IASB: ¿Un cambio de enfoque en la consolidación de estados financieros». *Partida Doble*, núm. 189, junio, págs. 52-65.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC) [2002]: *Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España)*. Madrid: ICAC.
- KPMG International Financial Reporting Group [2007]: *Las NIIF comentadas*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Aranzadi.
- LARRÁN JORGE, M. [1997]: «Una introducción al análisis de estados financieros consolidados». *Actualidad Financiera*, septiembre, págs. 21-46.
- NOBES, C. [2002]: «An analysis of the international development of the equity method», *Abacus*; Vol. 38, Issue 1: 16-46.
- TUA PEREDA, J. [1996]: «Grupos de derecho y grupos de hecho en la legislación mercantil española». *Partida Doble*, núm. 64, febrero, págs. 5-14.

ANEXO: RESUMEN DE MODIFICACIONES A LAS NFCAC

Definición de grupo

- Se aplica directamente el artículo 42 del CCo que define el grupo cuando existe control de una dominante sobre una dependiente.
- Definición de control coincidente con el PGC.
- Desaparece la obligación de consolidar grupos «horizontales».
- En caso de duda sobre la existencia de control, las entidades de propósito especial se consideran dependientes.

Definición de sociedad asociada

- Se aplica la definición basada en el concepto de influencia significativa recogido en el artículo 47 del CCo.
- Los indicios para establecer la presunción de influencia significativa coinciden con los recogidos en el PGC.
- No basta con una participación del 3 por 100 en empresas cotizadas para que se presuma la existencia de influencia significativa.

Obligación de consolidar

- Los límites para aplicar la exención por tamaño se aplican directamente sobre los datos agregados de las sociedades del grupo.
- La exención a subgrupos no resulta invalidada por el hecho de que las dependientes de la sociedad dispensada emitan valores negociables.

Homogeneización previa a la agregación

- Se pueden agregar balances de dependientes cerrados tres meses antes o después de la fecha de cierre de la dominante.
- La uniformidad en los criterios de valoración no implica que se deban aplicar preferentemente los de la dominante.

Eliminación inversión-neto

- Se aplica el método de la adquisición regulado en la NRV 19.^a del PGC.
- En consecuencia: se reconoce el 100 por 100 del valor razonable de la generalidad de activos y pasivos de la sociedad adquirida, sin perjuicio de registrar el correspondiente efecto impositivo, y se atribuye la parte correspondiente a los socios externos.
- Se tiene en cuenta la nueva definición de patrimonio neto, conforme al CCo y al PGC.
- Se elimina la posibilidad de que la fecha de primera consolidación sea posterior a la fecha de la toma de control.

Fondo de comercio

- Se considera un activo intangible de vida útil indefinida, por lo que no se amortiza.
- Se asigna o atribuye a unidades generadoras de efectivo, a efectos de cuantificar posibles pérdidas por deterioro futuras.
- El fondo de comercio negativo se imputa directamente como ingreso a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.
- El fondo de comercio de las sociedades puestas en equivalencia no se reconoce separadamente del valor de la participación.

Adquisición por etapas

- Se aplica lo establecido en el apartado 2.7 de la NRV 19.^a del PGC.
- Se determina el fondo de comercio de cada adquisición previa a la toma de control.
- En la fecha de la toma del control se ajusta contra reservas la variación temporal en los valores razonables de los activos y pasivos de la sociedad adquirida.
- Antes de la eliminación inversión-neto, se eliminan los ajustes a valor razonable contabilizados con anterioridad a la toma de control.

Aumentos y reducciones de inversión o participación

- Se consideran en todo caso operaciones con instrumentos del patrimonio propio.
- Sin perjuicio del reconocimiento de pérdidas por deterioro, no se modifica el fondo de comercio inicial, ni siquiera en el caso de aumentos y reducciones de inversión y participación.

Eliminaciones por operaciones internas

- Se eliminan también los ingresos y gastos reconocidos directamente en el estado de cambios en el patrimonio neto.
- Se eliminan también los flujos de efectivo recíprocos.

Consolidación de filiales extranjeras

- Para las filiales cuya moneda funcional es el euro, se aplica directamente la NRV 11.^a del PGC, por lo que no se registran diferencias de conversión.
- Para las filiales cuya moneda funcional no es el euro, se mantiene vigente el método del tipo de cambio de cierre de las NFCAC.
- Para las filiales cuya moneda funcional no es el euro, el eventual fondo de comercio se considera, en general, como un activo de aquellas, debiendo convertirse al tipo de cambio de cierre.
- En el caso de enajenación de participaciones en filiales cuya moneda funcional no es el euro, la diferencia de conversión acumulada, neta de su efecto impositivo, se reconoce como resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, en vez de como reservas.

Modelos de cuentas anuales consolidadas

- Al balance y a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidados se añaden un estado de cambios en el patrimonio neto y un estado de flujos de efectivo.
- Se sigue la estructura de las cuentas anuales individuales del PGC, sin perjuicio de incluir partidas específicas de la consolidación.
- El estado de flujos de efectivo consolidado, que sustituye al cuadro de financiación consolidado, es obligatorio.

NOTA: Este artículo también ha sido publicado en la *Revista Cefgestión*. CEF. Núm. 127, marzo 2009.